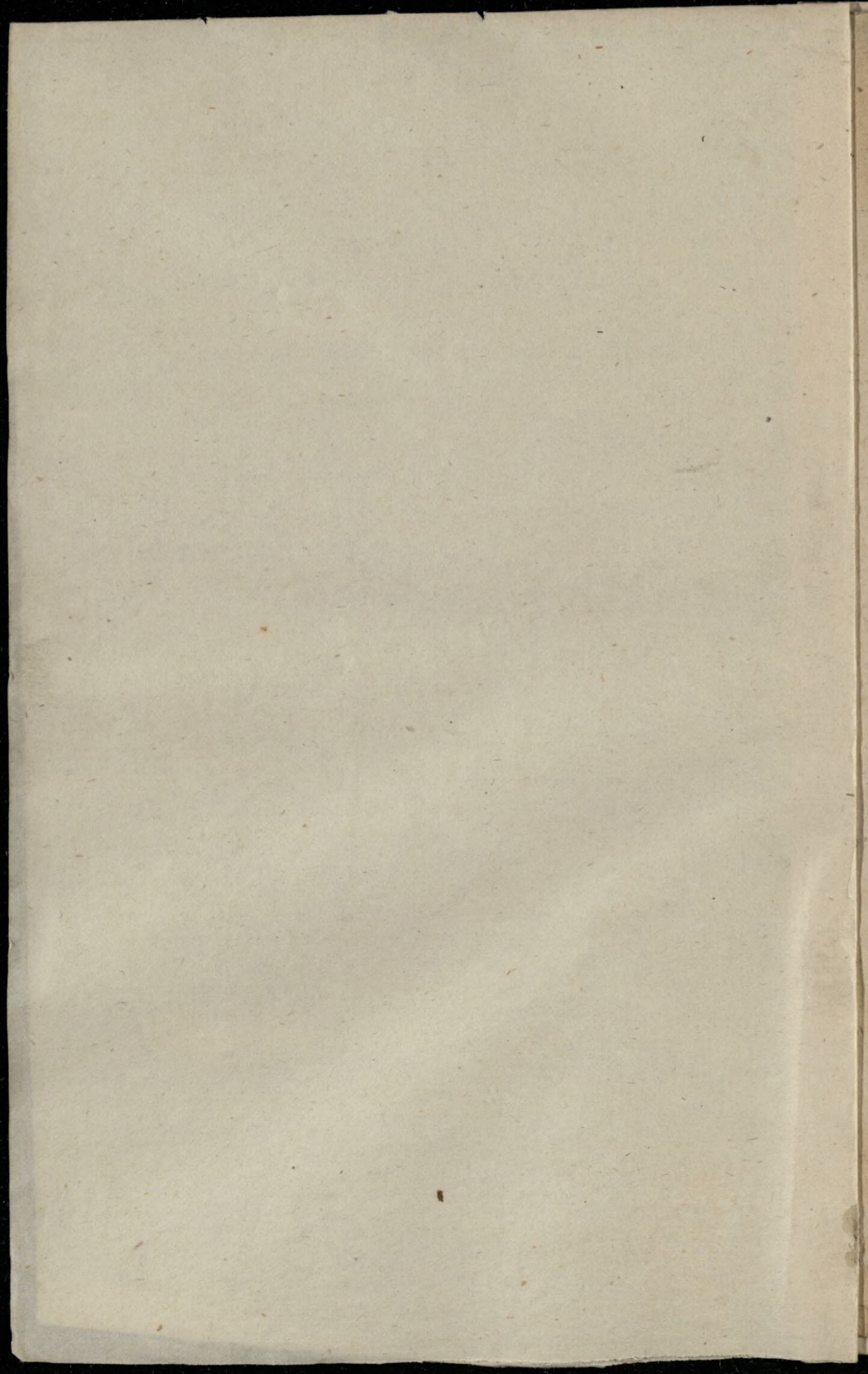


255-

Cabo Gort.
Norman
Argueta
Villages and



EL C. Lc. FRANCISCO M. DE OLIVERA
 Gobernador del Estado Libre y Soberano de Arizona
 a todas sus habitantes: salud.

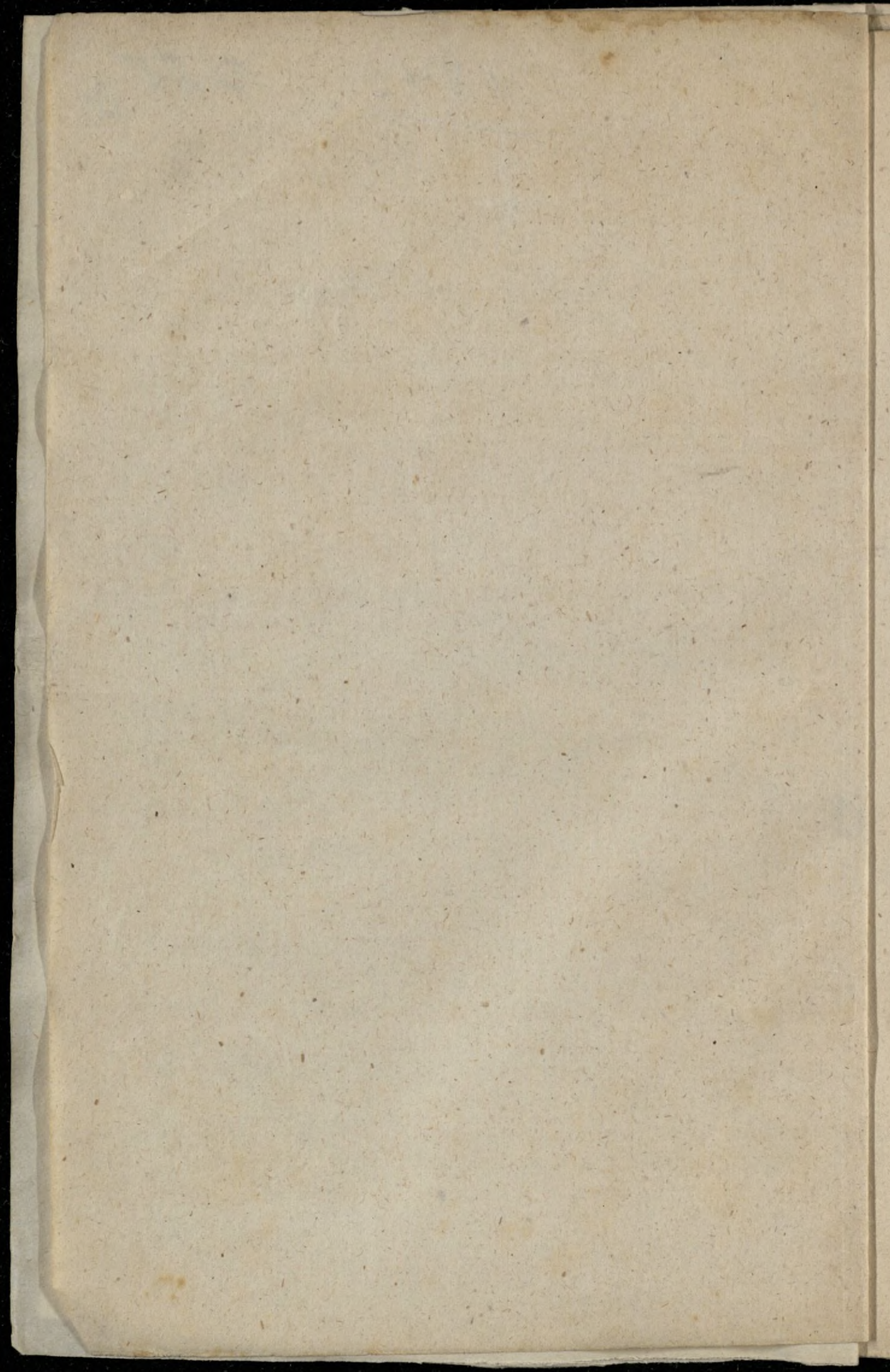
Después el gobierno del Estado acordó a los pueblos que lo forman, el interés que lo anima por su bien y prosperidad, y siendo uno de los puntos más esenciales para lograrla, el establecimiento de los cuerpos municipales, como sus más directos e inmediatos representantes, ha resuelto a bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I

De los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 1.º Habrá Ayuntamiento en todos los cabeceras de partidos, cuya podrá que sea el número de su población.

Art. 2.º Podrán establecerse Ayuntamientos en todas las poblaciones, que por sí, sus haciendas, ranchos, partidos y pueblos, reúnan el número cuatro mil habitantes, dirigiendo las que se hallan en este caso, sus solicitudes por conducto de la prefectura respectiva al gobierno, para que este las eleve a la Legislatura, acompañándolas con un padrón exacto de la población, que fuieren y con datos por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, o que tengan posibilidad de adquirirlos de un modo seguro, además de una razón que explique las causas que obligan los pueblos demandantes del que debe ser la cabecera y que pertenecen a un mismo partido y partido. La prefectura, remitiendo en su caso al subprefecto del partido, continuará si le solicita el extranjero, a las prevenciones anteriores, y cuando se acordare que se celebre con comités municipales y para el lo principal lo mejor con los habitantes por los anuales, etc.



EL C. LIC. FRANCISCO M. DE OLAGUIBEL,
*Gobernador del Estado libre y soberano de Méxi-
co, á todos sus habitantes, sabed:*

Deseando el gobierno del Estado acreditar á los pue-
blos que lo forman, el interes que lo anima por su bien
y prosperidad, y siendo uno de los puntos mas esencia-
les para lograrla, el establecimiento de los cuerpos mu-
nicipales, como sus mas directos é inmediatos represen-
tantes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos y Alcaldes:

Art. 1.º Habrá Ayuntamiento en todas las cabe-
ceras de partido, cualquiera que sea el número de su
poblacion.

Art. 2.º Podrán establecerse Ayuntamientos en to-
das las poblaciones, que por sí, sus haciendas, ranchos,
barrios y pueblos, reúnan al menos cuatro mil habitan-
tes, dirigiendo las que se hallan en este caso, sus solici-
tudes por conducto de la prefectura respectiva al go-
bierno, para que éste las eleve á la Legislatura, docu-
mentándolas con un padron exacto de la poblacion que
tuvieren y con datos por los cuales conste que poseen
los fondos necesarios para poder hacer los gastos, ó que
tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro:
ademas, darán una razon que explique las distancias que
tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabe-
cera y que pertenezcan á un mismo curato y partido.
El prefecto respectivo oyendo en su caso al sub-pre-
fecto del partido, examinará si la solicitud está arregla-
da á las prevenciones anteriores, y estándolo, siempre
que se cuente con casas consistoriales, y para el fondo
municipal lo menos con ochocientos pesos anuales, esta-

blecerá el ayuntamiento, y en caso contrario la elevará al gobierno con su informe.

Art. 3.º Los prefectos teniendo en consideracion la poblacion de los lugares en que hayan de establecerse Ayuntamientos, y las circunstancias particulares de aquellos, consultarán al gobierno el número de regidores de que deba componerse cada municipalidad, observando las reglas siguientes: En las cabeceras de partido, cuya poblacion no llegue á cuatro mil habitantes, el Ayuntamiento se compondrá de un alcalde, tres regidores y un síndico, lo mismo en los demas que tengan de cuatro á seis mil: en las que haya mas de seis, sin llegar á diez, de dos alcaldes, seis regidores y un síndico; y en las de mas de diez mil, dos alcaldes, ocho regidores y un síndico. La mitad del número de regidores que se nombraren propietarios, se nombrará de suplentes, para que á su vez sean llamados á cubrir las faltas absolutas de los primeros.

Art. 4.º En los pueblos en que no deba haber Ayuntamiento se establecerán alcaldes con las mismas facultades y obligaciones que aquellos, nombrados de la propia manera y eligiéndose ademas igual número de suplentes.

Art. 5.º En las poblaciones en que haya menos de mil habitantes, se establecerán auxiliares con las facultades y obligaciones que adelante se dirán.

Art. 6.º Las elecciones se verificarán precisamente, el primero y tercer domingo del mes de Diciembre, con total sujecion á los capitulos 4.º y 5.º de la ley del Congreso constituyente del Estado de 9 de Febrero de 1825.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7.º Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

I. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

III. Cuidar de que en todos los pueblos haya cementerios, segun las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

IV. Cuidar de la disecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

V. Cuidar de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

VI. Recoger del párroco respectivo todos los meses, noticia de los nacidos, casados y muertos que hubiere en el mes anterior, y remitirla oportunamente al sub-prefecto del partido, dejando una cópia de ella en el archivo de la municipalidad, para formar la noticia anual que deben remitir en el mes de Enero de cada año.

VII. Dar oportunamente al sub-prefecto noticia de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando desde luego las providencias conducentes para evitar el progreso del mal, diciendo al subprefecto las que fueren, para que éste pueda solicitar de la prefectura los auxilios de que la municipalidad necesitare.

VIII. Para formar las noticias de que hablan los artículos anteriores, podrán exigir datos á las personas ó corporaciones que se hallen en el caso de ministrarlos.

IX. Formar juntas de caridad en el modo y términos que digan las ordenanzas.

X. Estará á cargo de los ayuntamientos la buena administracion y arreglo de los hospitales, casas de espósitos y de educacion, así como la de los establecimientos científicos y de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidarán de que nada se establezca ó enseñe contrario á la religion católica ni á las leyes de la república, y que sus fondos se administren ó inviertan segun la intencion del fundador. Para cumplir con esta obligacion podrán visitar cuando les parezca los establecimientos de que se trata, y pedir á los administradores de ellos, las noticias que puedan necesitar y sin escusa deben ministrárseles.

XII. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, segun las disposiciones que existen ó que en lo sucesivo se dictaren.

XIII. Cuidarán los ayuntamientos de que las fuentes públicas estén bien conservadas, aseadas y con agua en abundancia.

XIV. Procurarán que las calles estén rectas, empedradas y en las noches alumbradas; y cuando para el alineamiento de ellas sea indispensable la ocupacion de alguna propiedad, no podrá hacerse sino en la forma prescrita por las leyes.

XV. Procurarán se hagan plantíos de árboles, prefiriendo los frondosos: que haya paseos públicos, que éstos se adornen del mejor modo y se mantengan en buen estado.

XVI. Cuidarán de la conservacion de los caminos que pasen por el territorio de la municipalidad.

XVII. Cuidarán de que todos los años se limpien los rios y acueductos, particularmente aquellos en donde su ensolve cause perjuicio á los caminantes, teniendo cuidado de que los pueblos, hacendados y particulares, hagan la limpia que á cada uno corresponda.

XVIII. Procurarán los ayuntamientos la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato que haya en su territorio.

XIX. Cuidarán de que se conserven los acueductos, pirámides y cualesquiera otros monumentos antiguos, aunque de ellos no perciban utilidad inmediata los pueblos; y si por datos suficientes juzgan que serán descubiertos otros por medio de excavaciones ó buscas, lo avisarán al sub-prefecto respectivo, presupuestando los gastos que deben erogarse.

XX. Cuidarán muy especialmente de que en todos los pueblos de su comprension, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, segun lo permitan las circunstancias de los fondos destinados á ellas, y tomando de los municipales lo menos una tercera parte, y vigilarán escrupulosamente la puntual asistencia de los niños.

XXI. Estará á cargo de los ayuntamientos todo lo concerniente á las contratas que se hicieren sobre todos los ramos que estén á su cargo, y ellas serán garantizadas por los empresarios.

XXII. Cuidarán de que los empresarios de las diversiones públicas cumplan con los concurrentes todo lo que ofrecen en sus anuncios ó carteles; harán que los directores de estos espectáculos garanticen competentemente el cumplimiento del compromiso que contraigan con el público; conservarán el orden en las diversiones públicas, y para la calificacion de las piezas que se representen en los teatros, se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes ó dispusieren en adelante.

XXIII. Estará á cargo de los ayuntamientos la administracion é intervencion de los caudales de la municipalidad, con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren.

XXIV. Acordarán las medidas de buen gobierno que fueren conducentes á la mejor seguridad de las personas y bienes de los vecinos de su territorio.

XXV. Harán la recluta para reemplazos del ejército,

y el alistamiento para la guardia nacional ó rural, segun se les prevenga.

XXVI. Será de su deber remover todos los obstáculos que se opongan al progreso de la agricultura, industria ó comercio de los pueblos de su territorio, manifestando al gobierno cuáles fueren aquellos, y proponiendo el modo de remediarlos.

XXVII. Protejerán en todo lo posible las sociedades, compañías ó establecimientos que hubiere ó se plantearen siendo útiles y no contrarios á las leyes.

XXVIII. Cuidarán los ayuntamientos de que los alojamientos y bagajes sean distribuidos con equidad é igualdad, de manera que tales cargas las reporten alternativamente los vecinos.

XXIX. Los ayuntamientos pueden proponer al gobierno todos cuantos arbitrios les ocurran y consideren asequibles para aumentar sus fondos ó para gastar en algun objeto que resultare en bien de los pueblos.

XXX. No permitirán que los cadáveres sean paseados en procesion por las calles cuando se les hacen los honores fúnebres; mas si de acuerdo con el párroco respectivo concedieren licencia para que así se haga, será sujetándose á lo prevenido en las ordenanzas municipales.

XXXI. Es obligacion del alcalde primero ó el que haga sus veces presidir la corporacion y llevar la correspondencia con las autoridades del lugar ó del partido; publicar los acuerdos ó bandos que acordare el ayuntamiento cuando no lo haga por sí, y hacer publicar los que para el efecto le dirija la primera autoridad política del partido.

XXXII. Es obligacion del los regidores auxiliar á los conciliadores cuando éstos lo soliciten ó cuando la ley lo exija, para el aseguramiento ó aprehension de los delincuentes, ó para algun otro objeto del servicio de los pueblos.

Art. 8.º La eleccion de los ayuntamientos será popular, y se hará segun determina la ley, renovándose anualmente de manera que los alcaldes duren dos años, y los regidores y síndicos cuatro, concluido el primer año de la duracion del ayuntatamiento, solo se elegirá al regidor ó regidores que reemplacen á la cuarta parte de los primeros nombrados: el segundo año, igual número de regidores y un alcalde donde hubiere dos.

Art. 9.º Para ser alcalde ó regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseer un capital fisico ó moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal á sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni ser deudor fraudulento á los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Art. 10. Ninguno podrá escusarse de desempeñar el cargo de regidor ó síndico, sino en el caso de reeleccion inmediata, en el de enfermedad que debe justificarse, ó en el de algun otro motivo grave que como los anteriores deberán calificar los prefectos respectivos, ante quienes se harán las renunciaciones: mas en el evento de que estas autoridades no determinen en justicia, podrán los agraviados ocurrir al gobierno, quien oyendo previamente á los prefectos, determinará lo conveniente.

Art. 11. En el caso de muerte, excusa ó imposibilidad de algunos regidores, serán llamados los suplentes por el órden de su nombramiento, y si faltare algun síndico, el regidor menos antiguo hará sus veces.

Art. 12. Los suplentes entrarán á cubrir las vacantes por el órden de su nombramiento.

Art. 13. Cuando suceda la suspension de un ayuntamiento, será llamado desde luego para reemplazarlo el del año anterior inmediato, y éste continuará en sus funciones por el tiempo legal.

Art 14. No pueden ser regidores ni síndicos de los

ayuntamientos los empleados de nombramiento del congreso y gobierno general, ó congreso y gobierno del Estado, los magistrados del tribunal superior y dependientes de sus secretarías, los jueces letrados, los eclesiásticos, las personas que por sí estén encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios ó cualquiera otro establecimiento de beneficencia pública.

Art. 15. Los ayuntamientos por el conducto de su presidente, se entenderán con el sub-prefecto del partido, á no ser que se quejen de la conducta de este funcionario, en cuyo caso podrán salvarlo y dirigirse al prefecto; mas si la queja fuere tambien en contra de este funcionario, entonces podrán hacerlo directamente al gobierno del Estado.

Art. 16. Los ayuntamientos nombrarán auxiliares para las poblaciones, haciendas, barrios y ranchos distantes del lugar en que residen, en el tiempo y modo que á continuacion se dice.

CAPITULO III.

De los auxiliares.

Art. 17. Precisamente en los primeros ocho dias del mes de Diciembre todos los años, formarán los ayuntamientos una lista, al menos de cinco individuos, de cada uno de los lugares en que haya de haber auxiliares, y que tengan los requisitos necesarios para poder obtener tal encargo, y la mandarán al sub-prefecto del partido para que éste de los cinco propuestos elija dos, uno para propietario y otro para suplente que cubra las faltas accidentales del primero. Por esta vez se hará en los primeros ocho dias del mes de Enero de 1847.

Art. 18. Hecho el nombramiento por el sub-prefecto, (que cuando mas tarde no debe ser despues de ocho dias) avisará al ayuntamiento los que han sido nombrados, para que éste pueda comunicarles oportunamente su nombramiento, de manera que el 1.º de Enero

precisamente presten los auxiliares el debido juramento ante el nuevo ayuntamiento y comiencen á ejercer sus funciones. En esta vez lo harán en el primero de Febrero.

Art. 19. Si aconteciere la muerte, separacion del lugar ú otro motivo grave por el cual faltaren los dos auxiliares, se avisará al prefecto para que con su conocimiento pueda hacerse nueva propuesta.

Art. 20. Los auxiliares no pueden ser removidos de su encargo, sino por causa justificada á juicio del prefecto, si la causa fuere de orden gubernativo, ó por la autoridad judicial si hubiere delito de que deba conocer ésta, en cuyo caso deberá solicitar de la prefectura su suspension.

Art. 21. Los auxiliares estarán sujetos á los ayuntamientos, y sus obligaciones son:

I. Cuidar del buen orden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, y de los decretos y órdenes superiores, que les fueren encomendadas por el debido conducto.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se lo prevengan los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez que los pida, pudiendo para esto impetrar auxilio de la autoridad militar mas inmediata, ó exigirlo de los vecinos, los cuales no deben rehusar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurren á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al al-

calde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos existentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al conciliador de la cabecera con un oficio que refiera circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

Art. 22. Es del deber de los auxiliares obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anexos á su encargo.

Art. 23. Para ser auxiliar se necesita ser vecino del lugar, ser mayor de veinticinco años siendo soltero, y veinte siendo casado; poseer un capital físico ó moral que le proporcione lo necesario para vivir, y ser de notoria honradez.

Art. 24. Los prefectos formarán una noticia circunstanciada que esplice los lugares en que deba haber Ayuntamiento, en los que deba haber alcalde, y en los puntos en que se pongan auxiliares; y quedándose con un tanto de ésta que fijarán en la prefectura, remitirán igual noticia al gobierno por duplicado, quien dejando una de ellas para su secretaría, pasará otra al congreso.

Art. 25. Los ayuntamientos y alcaldes podrán imponer multas á los infractores de las leyes y órdenes de policía, de uno á veinticinco pesos, ó de uno ó seis dias de arresto, y así los mismos ayuntamientos como los alcaldes y regidores podrán exigir multas de uno á cinco pesos, ó de uno á seis dias de arresto á los que lo desobedezcan ó falten al respeto; mas si la falta fuere grave, pondrán al delincuente á disposicion del juez letrado del partido, para que lo juzgue y sentencie segun las leyes.

Art. 26. La ley dirá la intervencion que las autoridades municipales deben tener en la formacion y fomento de las fuerzas militares que se levanten.

Art. 27. Las ordenanzas municipales dirán el modo y términos con que los ayuntamientos deben publicar sus disposiciones.

Art. 28. Las mismas ordenanzas señalarán las consideraciones que deban tenerse à los individuos de los ayuntamientos y à los alcaldes.

Art. 29. Los cargos de regidor, alcalde y auxiliar son concejiles, y en consecuencia por ningun motivo ó pretesto exigirán gratificaciones, ò cobrarán otros derechos por sus oficios, que los que señalen las leyes y aranceles vigentes.

Art. 30. Cada ayuntamiento ó juzgado tendrá un secretario, un dependiente y un tesorero: la dotacion de los primeros se consultará al gobierno, teniéndose presente para ello los trabajos de que debe ocuparse este empleado, y el estado de los fondos de los cuales se ha de pagar.

Art. 31. Ningun individuo de los ayuntamientos podrá desempeñar el cargo de secretario ó de tesorero; pero sí podrá reunir los dos destinos una misma persona.

Art. 32. Los ayuntamientos nombrarán à su arbitrio à los empleados de que habla el artículo anterior, y estos no podrán ser removidos, sino con causa justificada, que calificará el mismo ayuntamiento; y en el caso de que el interesado se considere agraviado, podrá ocurrir al prefecto del distrito, quien sin ulterior recurso resolverá lo que crea de justicia.

Art. 33. Los ayuntamientos se sujetarán para la recaudacion é inversion de sus fondos à lo que prevengan las ordenanzas municipales.

Art. 34. Luego que se encuentren establecidos los ayuntamientos, comenzarán à observarse las ordenanzas municipales decretadas en 7 de Octubre de 1845 y publicadas en 17 de Noviembre del mismo año, que se tienen ya circuladas à las prefecturas. Esta obsrevan-

cia se reducirá á lo reglamentario de ellas, y por lo mismo sin que tenga efecto la separacion de los alcaldes de los regidores.

Art. 35. El uniforme será: vestido y corbata negra con sombrero redondo del mismo color, y el chaleco blanco, llevando una cinta tricolor en el ojal del frac al lado derecho, de dos dedos de ancho y cuatro de largo. Esta insignia deberán usarla constantemente aun sin el uniforme.

Dado en Toluca á 26 de Octubre de 1846.—*Francisco M. de Olaguibel*.—A D. Joaquin Noriega, secretario de relaciones y guerra.

Los capitulos 4.º y 5.º de la ley de 9 de Febrero de 1825, que se citan en el artículo 6.º del decreto que antecede, dicen:

CAPITULO IV.

De los electores de ayuntamientos.

Art. 16. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores, serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 17. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre, se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 18. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el dia, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 19. En el dia, hora y lugar señalado, se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, para que la

eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 21. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Las juntas que deben celebrarse fuera de lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros, ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 24. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el orden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 25. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, elegirá, sin embargo, un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y prévio el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la munici-

palidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que exceda de veinte, no se tendrá en consideracion este esceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se hará llegándose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista ó diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores, harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles sus nombramientos, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

De la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 33. El tercer domingo del mes de Diciembre, se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos, que el prefecto con arreglo á esta ley, haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutí-

nio secreto, mediante cédulas, de uno en uno, á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 37. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 38. Concluida la eleccion, el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacarán dos cópias, autorizadas por el presidente y secretarios, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle, será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercer su encargo el 1.º del próximo Enero.

.....

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos, cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 46. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse la junta electoral.

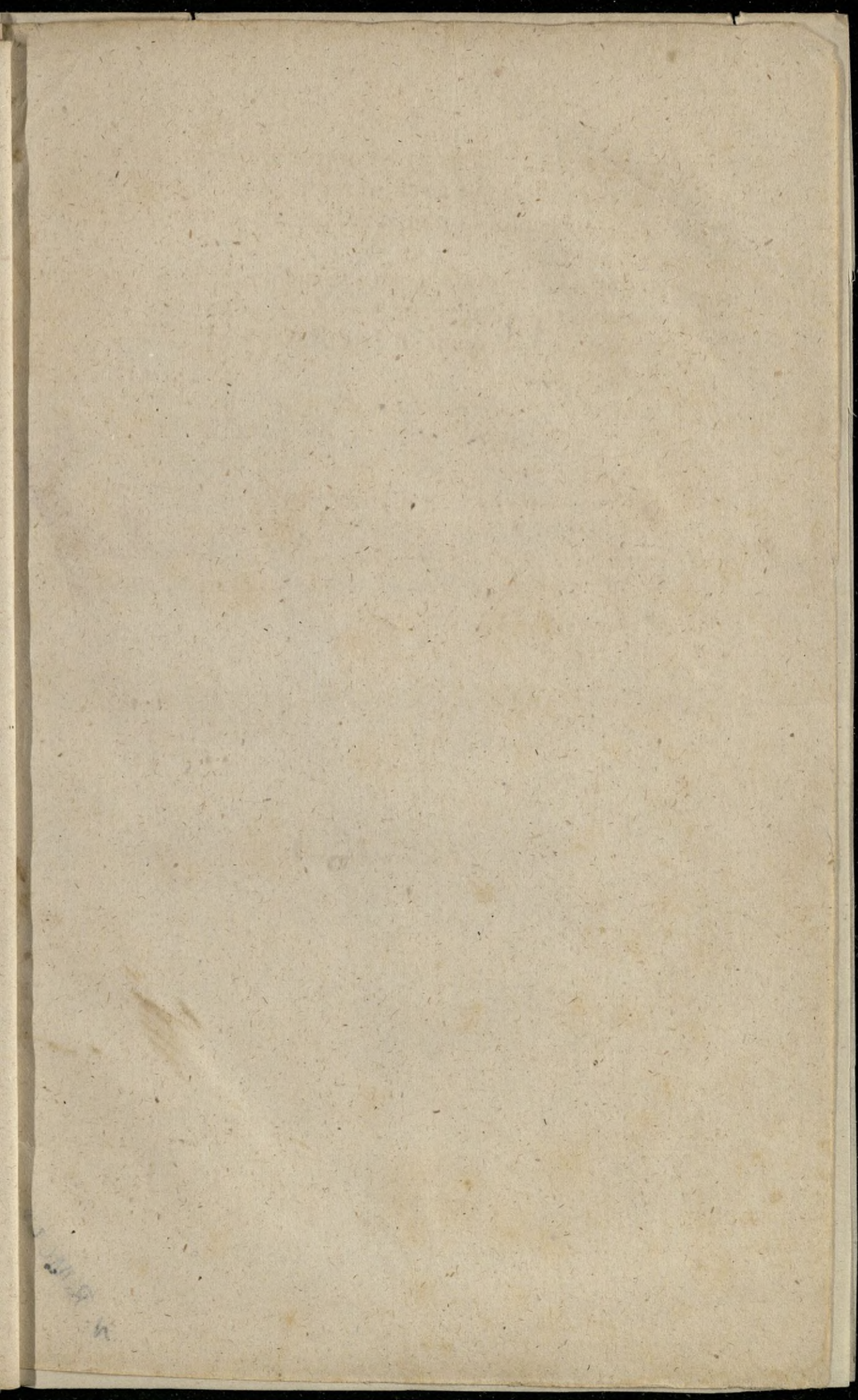
Art. 47. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 48. El que intentare decir de nulidad de las

elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.

Art. 49. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital del Estado libre y soberano de México, y en las demas ciudades, villas y lugares de su comprension, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca á 30 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de relaciones y guerra.



2. R. Mc 20

